



IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001418902120230131201

ACCIONANTE: ROBIN ANDRES PUELLO ZARATE

ACCIONADO: LINERU,

VINCULADOS: TRANSUNION S.A. Y OTROS

Barranquilla, ocho (08) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Estando el expediente de la referencia para proferir fallo de segunda instancia, el despacho observa la existencia de causal de nulidad que debe ser declarada.- Acerca de la posibilidad de declarar nulidades en el curso de una acción de tutela, y la normatividad que debe regirlas, la Corte Constitucional en sentencia T 661 de 2014, ha dicho:

“Las nulidades procesales en la acción de tutela.

1. Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.

1.1. La Corte Constitucional ha señalado que *“las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso–, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

1.2. La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural.

En plena vigencia del C. G del P., no cabe duda alguna pues que es esa normatividad la que debe regir la declaración de causal de nulidad en tutela.-

Es el caso que de acuerdo al numeral 1 del artículo 133 del C. G del P., en concordancia con el artículo 138 del mismo código, la falta de competencia es causal de nulidad, incompetencia que debe ser declarada acorde a lo dispuesto en el artículo 139 del mismo código.

Pues bien, la Corte Constitucional, con vista en las normas reglamentarias de la acción de tutela, ha dejado en claro que el factor territorial genera factor de competencia. Así en Auto de Sala Plena 305 de 23 de mayo de 2018 indicó:

“2. Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, **existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Teléfono: 3885055 Cel. 3002519014 Email: ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz, y (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*” en los términos establecidos en la jurisprudencia. (Subrayas del despacho)

En este caso ya sea la ocurrencia de la vulneración o amenaza del derecho, o donde se produzcan sus efectos, no corresponden al distrito de Barranquilla.

En efecto, de acuerdo a los anexos aportados y las demás piezas procesales la sociedad LINERU, Tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, pues desde allí remite el informe que rindió en el curso de la tutela. DATACREDITO, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y allí recibe notificaciones, según se deja ver de los datos suministrados en su informe. TRANSUNION tiene su domicilio en Bogotá según se da cuenta en el escrito de tutela
}

De su parte el tutelante, según bases de datos oficiales disponibles en páginas web, tiene su domicilio, o en Cartagena,. Departamento de Bolívar, o en Palmira departamento del Valle del Causa. En efecto, la consulta al ADRES arroja el siguiente resultado:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :



COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1050964060
NOMBRES	ROBIN ANDRES
APELLIDOS	PUELLO ZARATE
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
MUNICIPIO	CARTAGENA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/01/2024	31/12/2999

Y la consulta al SISBEN de su parte, arroja el siguiente resultado



Registro válido

08/02/2024

76520342758300002719

A3

GRUPO SISBÉN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: ROBIN ANDRES

Apellidos: PUELLO ZARATE

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 1050964060

Municipio: Palmira

Departamento: Valle del Cauca

Como se ve, no se puede relacionar la vulneración del derecho con el distrito de Barranquilla, no habiendo competencia territorial de los jueces de este circuito judicial para conocer de esta acción..

Ahora, atendiendo la cercanía territorial, se ha de remitir la acción a los juzgados civiles mancipas de Cartagena, Bolívar.

Es menester entonces declarar la nulidad por falta de competencia y en seguimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 138 del C. G del P., señalar que lo actuado conservará su validez, con excepción de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, la cual debe invalidarse, devolviéndose lo actuado a ese juzgado para proceda a su desanitación y a su vez lo remita al competente, esto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

- 1º) DECLARAR la nulidad por falta de competencia para seguir conociendo de esta acción de tutela; en consecuencia, se declara la nulidad de todo lo actuado desde el fallo proferido por elJuzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, inclusive. Señalar que el resto de la actuación conserva su validez.
- 2º) ORDENAR la devolución del proceso al juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, para que proceda con su desanotación y posterior remisión la Oficina Judicial de Cartagena Bolívar, para su reparto a los JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, BOLIVAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccb3157cd3f64d732ca899ca7a0ecc1af385bafd48ef2fa277efc030683bc04**
Documento generado en 08/02/2024 10:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>